



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00283-00
DEMANDANTE:	HERNAN ARIEL PEREZ LOPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA

El señor Hernán Ariel Pérez López, actuando mediante apoderado, presentó acción de cumplimiento en la cual solicita se ordene a la Secretaría de Transito de Chocontá, dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Revisada la totalidad de los documentos que conforman el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no determinen con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición, sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora allegó copia del escrito de fecha 27 de enero de 2022, éste se radicó como derecho de petición tendiente a obtener la aplicación de la prescripción de las sanciones impuestas a su nombre, sin que en el texto del escrito se indique que se solicita el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, tratándose de un simple derecho de petición, el cual no configura prueba de la constitución en renuncia.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*", siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

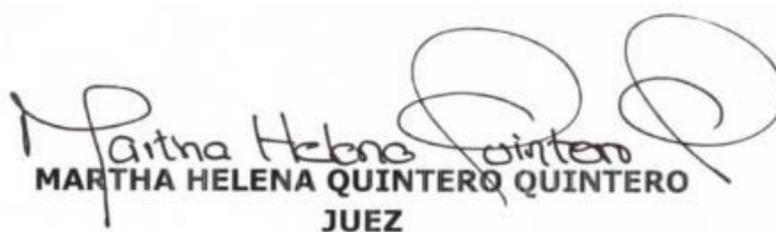
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada por el señor HERNÁN ARIEL PÉREZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am